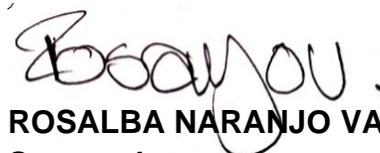


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Salamina, Caldas, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto el día 27 de octubre de 2021, para decidir sobre su admisión.

Sírvase proveer.

  
**ROSALBA NARANJO VALENCIA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
Salamina, Caldas, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

<b>Auto Interlocutorio</b>	<b>No. 346</b>
<b>Proceso</b>	<b>DIVISORIO POR VENTA EN PÚBLICA SUBASTA</b>
<b>Radicación</b>	<b>No. 17-653-40-89-001-2021-00115-00</b>
<b>Demandantes:</b>	<b>JOSÉ JAVIER CASTAÑEDA TABARES Y OTROS</b>
<b>Demandados:</b>	<b>MARÍA ARACELI CASTAÑEDA TABARES</b>

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o inadmisión del proceso de la referencia.

**II. CONSIDERACIONES**

**2.1.** Observado el escrito introductor se evidencia que no cumple con lo establecido en el artículo 82 numerales 2<sup>1</sup>, 4<sup>2</sup>, 5<sup>3</sup>, 6<sup>4</sup> y 11<sup>5</sup> en concordancia con el artículo 90 numeral 1<sup>6</sup> y el inciso tercero del artículo 406<sup>7</sup> de la misma Ley, en consideración a que:

- a)** En el proceso divisorio, está legitimado para demandar la división o venta del bien común, cualquier comunero<sup>8</sup>.

<sup>1</sup> El nombre de las partes con su respectivo número de identificación

<sup>2</sup> Lo que se pretenda debe estar expresado con precisión y claridad

<sup>3</sup> Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados.

<sup>4</sup> La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer.

<sup>5</sup> "Los demás que exija la ley"

<sup>6</sup> Requisitos formales.

<sup>7</sup> "En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama"

<sup>8</sup> Artículo 406 del C.G.P.

Revisado el certificado de tradición del bien inmueble objeto del litigio<sup>9</sup>, advierte el Despacho que la titularidad del derecho real de dominio recae en los señores Jorge Joam, Carlos Uriel, Fabian Armando y Alba Janneth Castañeda Duque, así como José Javier Castañeda Tabares (aquí demandantes) y María Araceli Castañeda Tabares (aquí demandada); sin embargo, los demandantes acuden a este proceso como herederos de su padre fallecido; sin embargo, es necesario resaltar que los mismos ya son condueños, pues en la anotación cuarta del certificado de tradición se observa que aquellos adquirieron la titularidad del bien por adjudicación en la sucesión de la causante María Lucila Tabares de Castañeda y por lo tanto, deben acudir a esta causa en calidad de copropietarios y/o comuneros del bien, más no como herederos de su padre.

- b)** Deberá aportarse el certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 1181938 de forma completa, ya que a pesar que se advirtió en la demanda que el mismo sería anexado, solamente es visible la “*constancia de inscripción*” (numeral 2 del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 e inciso primero y tercero del artículo 67 de la Ley 1579 de 2012).
- c)** En el líbello introductor hay un acápite de juramento estimatorio, sin embargo, esta figura jurídica sólo es exigida cuando lo que se pretende con la demanda es el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras y ninguna de esas pretensiones se incoó en este asunto, razón por la cual, deberá suprimirse el citado acápite. Aunado a lo anterior, se advierte que, a través de este proceso no se puede reconocer el pago de los gastos en que incurrieron los demandantes en el proceso sucesorio, pues aquellos hacen parte de las costas procesales y/o pasivos de la sucesión.
- d)** Se solicita al demandante que corrija el número de la matrícula inmobiliaria enunciada en el acápite de pruebas documentales del escrito de la demanda. Allí se anuncia el número de matrícula inmobiliaria 118-1838, pero cotejado con los hechos del libello introductor y con el “formulario de calificación de constancia de inscripción”, se tiene que el mismo hace referencia al número 118-1938. Esto, para lograr una adecuada fijación del litigio conforme a las pruebas documentales que se aporten al proceso. Esta consideración, de manera concreta, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 82 del CGP, para que exista una consonancia entre el relato fáctico, lo pretendido y lo anunciado como anexo y prueba.
- e)** Deberá allegarse respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 118-1938 un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama, conforme lo establecido en el inciso 3º del artículo 406 del Código General del Proceso.

---

<sup>9</sup> El identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 118-1938.

- f) El chat de WhatsApp que en forma de pantallazo se anexa a la presentación de la demanda, con el aparente nombre de la demandada, no constituye una comprobación de que efectivamente la interesada y presunta encartada, haya recibido, leído y sido enterada del proceso judicial que aquí se ventila, ya que, no hay forma de verificar que el número de teléfono al que se envió dicho mensaje, sea usado por la señora María Araceli Castañeda Tabares. Por ello, el inciso segundo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, es estricto en cuanto a la exhortación que hace a las partes (para el efecto los demandantes) de aportar la información y evidencias correspondientes de cómo obtuvo el medio electrónico para notificar la actuación procesal de presentación de la demanda a la parte pasiva. Se pone de presente que, la norma bajo referencia también otorga la facilidad de realizar el envío físico (en caso de no conocer el canal digital de notificación) de la demanda junto con sus anexos. En este caso, deberá enviarse a la demandada de manera integrada a la subsanación, el escrito de la demanda corregido, junto con los anexos y medios de prueba documentales exigidos por la Ley.

**2.2.** De conformidad con lo establecido en el artículo 90 en el numeral 2 del Estatuto Adjetivo, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo. Con la advertencia de que deberá allegar la corrección integrada a la demanda en un solo escrito.

**2.3.** Finalmente, se le reconocerá personería judicial, amplía y suficiente al doctor MANUEL SEBASTIAN ARIZA RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.018.184 y tarjeta profesional No. 227.540 expedida por el C.S de la J., para que actúe como apoderado judicial de los demandantes, teniendo en cuenta las facultades conferidas en los poderes para actuar.

#### **IV. DECISIÓN**

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL** de Salamina Caldas,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** el presente proceso **DIVISORIO POR VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** promovido por **JORGE JOAM CASTAÑEDA DUQUE, CARLOS URIEL CASTAÑEDA DUQUE, FABIAN ARMANDO CASTAÑEDA DUQUE, ALBA JANNETH CASTAÑEDA DUQUE y JOSÉ JAVIER CASTAÑEDA TABARES**, en contra de **MARÍA ARACELI CASTAÑEDA TABARES**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término legal de cinco (5) días, para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo de conformidad con lo previsto en el artículo 90 inciso 4 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO: RECONOCER** personería judicial, amplía y suficiente al doctor **MANUEL SEBASTIAN ARIZA RAMÍREZ**, identificado con cédula de

ciudadanía No. 1.019.018.184 y tarjeta profesional No. 227.540 expedida por el C.S de la J., para que actúe como apoderado judicial de los demandantes, teniendo en cuenta las facultades conferidas en los poderes para actuar.

**NOTIFÍQUESE**

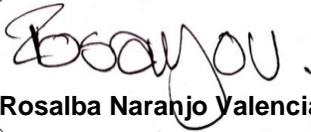


**MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA**  
Juez

**Estado N° 135**

**Fecha: 02 de noviembre de 2021**

**Secretaria Ad-Hoc**



**Rosalba Naranjo Valencia**